

DISPONGO:

Artículo único.

1. La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactada como sigue:

«Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.»

2. El apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactado como sigue:

«A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo a que se refiere la disposición adicional tercera les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21773 *RESOLUCION de 19 de agosto de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de agosto de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de agosto de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 112,1 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 108,7 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 109,8 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 87,4 |
| Gasóleo B | 54,6 |

3. Gasóleo C:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. | 48,3 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 51,2 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de agosto de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

21774 *RESOLUCION de 19 de agosto de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de agosto de 1993.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de agosto de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 73,5 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 70,5 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 70,7 |

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 56,2 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de agosto de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21775 *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 1989, que regula la importación de determinados productos textiles.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución de 29 de julio de

1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de 5 de agosto de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En las disposiciones primera y segunda del texto de la Resolución, donde dice: «anexo I», debe decir: «anexo 1».

En la disposición segunda del texto de la Resolución, donde dice: «Anexo VI», debe decir: «Anexo 6».

En el anexo 2A,

Grupo IIA, donde dice: «Categoría 32, Corea del Sur, República Checa, China R.P., Hong-Kong, Vietnam», debe decir: «Categoría 32, Corea del Sur, República Checa, República Eslovaca, China R.P., Hong-Kong, Vietnam».

Grupo IIB, donde dice: «Categoría 13, Brasil, Corea del Sur, China R.P., Filipinas, Hong-Kong (2), Macao, Rumanía, Vietnam», debe decir: «Categoría 13, Corea del Sur, China R.P., Filipinas, Hong-Kong (2), Macao, Rumanía, Vietnam».

Donde dice: «Categoría 17, Corea del Sur, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Macao, Rumanía, Vietnam», debe decir: «Categoría 17, Corea del Sur, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Vietnam».

Grupo IIIB, donde dice: «Categoría 67, Corea del Sur, Hungría, Vietnam», debe decir: «Categoría 67, Corea del Sur, Vietnam».

Grupo IV, donde dice: «Categoría 118, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Polonia, Vietnam», debe decir: «Categoría 118, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Polonia, Vietnam».

Donde dice: «Categoría 121, Vietnam», debe eliminarse.